



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0543/2022

Aguascalientes, Ags., a 17 de julio de 2022

Asunto: se remite JRC.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por el C. Juan Alberto Venegas Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XV del IEE. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por el C. Juan Alberto Venegas Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XV del IEE.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Juan Alberto Venegas Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XV del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-014/2022.	15
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: P.P.N. MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
TEEA-REN-014/2022.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**HONORABLES MAGISTRADAS Y
MAGISTRADO INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

Juan Alberto Venegas Hernández, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad jurisdiccional electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Jesús Ricardo Barba Parra, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, signado por el C. Juan Alberto Venegas Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XV del IEE.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Juan Alberto Venegas Hernández, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XV del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-014/2022.	15
Total					17

(0543)

Fecha: 17 de julio de 2022.

Hora: 23:57 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

- O. Original
- C.S. Copia Simple
- C.C. Copia Certificada
- C.E. Correo Electrónico

ÚNICO.-Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



**C. Juan Alberto Venegas Hernández
Representante Propietario de Morena
ante el Consejo Distrital Electoral XV
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 17 días del mes de julio del año 2022

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: P.P.N. MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
TEEA-REN-014/2022.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Juan Alberto Venegas Hernández, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral Número XV del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Jesús Ricardo Barba Parra, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Álvarez, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 13 de julio del 2022 a las 20 horas con diez minutos, en el Recurso de Nulidad con numero de expediente **TEEA-REN-014/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-REN-014/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-La sentencia definitiva, por la que se **declaran** ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el recurrente dictada en el expediente TEEA-REN-014/2022, misma que me fue notificada el día 13 de julio de 2022, a las 20 horas con diez minutos.

V.-AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.-PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 13 de julio de 2022 a las 20 horas con diez minutos, día en que me fue notificada y/o tuve conocimiento de la sentencia de mérito, tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 13 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Nulidad con número de expediente **TEEA-REN-014/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó que se **declaran** ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el recurrente, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.

- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada el 13 de julio del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Miércoles 13 de julio de 2022	Jueves 14 de julio de 2022	Viernes 15 de julio de 2022	Sábado 16 de julio de 2022	Domingo 17 de julio de 2022	Lunes 18 de julio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 incisos a y b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir la sentencia ya referida causa perjuicio de mi representada, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia en las sentencias; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.







La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 07 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio. La jornada electoral, se llevó a cabo el pasado cinco de junio.

2. Sesión de Cómputo Distrital. En fecha ocho de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local XV, en la que declaró la validez de la elección. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales¹:

Total de votos por partido político.	
Partido político o coalición.	Número de votos.
	7,650
	1,152
	1,006
	186
	203
	2,074

¹ Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2021-2022, consultables en la URL: https://www.ieeags.mx/media/carousel/computo%20final%202022/C%C3%B3mputo_Final_2022.pdf

morena	10,325
	416
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" 	6
	144
	31
	9
Coalición "Va Por Aguascalientes" 	267
Candidatos no registrados	17
Votos nulos	644
Total	24,157

De los resultados finales computados, se arroja que en el distrito electoral XV, resultó ganadora la candidata postulada por el partido político MORENA, con un total de 10,325 votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata de la Coalición "Va por Aguascalientes" con 10,259 votos.

3. Recurso de Nulidad. En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA promovió Recursos de Nulidad.

4. Sentencia. En fecha 13 de julio de 2022 el Tribunal Local Electoral emitió sentencia al Recurso de Nulidad en el expediente **TEEA-REN-014/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó que se **declaran** ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el promovente, en los términos siguientes:

“13. Resolutivos:

PRIMERO. Se declaran ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por los recurrentes.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Distrital, de la elección a la Gobernatura, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local XV.”

5. Notificación de Sentencia. En fecha 13 de julio de 2022, a las 20 horas con diez minutos como consta en la cédula de notificación.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por el recurrente.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1a Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 296 fracciones I y II, 297 fracción III, 308 fracción I inciso a y segundo párrafo y fracción VI; 310, 314 fracción IV, 339 fracción II incisos a y d, y 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, en consecuencia la falta de exhaustividad en el análisis de las causas de disenso planteados lo que lleva a una violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Lo anterior es así en virtud de que la responsable en su determinación y valoración sobre nuestro primer agravio señala:

“Al caso concreto, del material probatorio que obra en el sumario de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidades de advertir, que es posible obtener la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado respecto de las casillas impugnadas.

Sin embargo, no existen las probanzas necesarias para estimar que existieran incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; así mismo, se debe precisar que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

Es decir, en las casillas cuya nulidad de la votación recibida solicita el partido recurrente, no se advierte que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida, pues si bien se abrieron y clausuraron casillas con minutos de diferencia a lo programado legalmente para tal efecto, se advierte que dichas temporalidades se encuentran dentro del rango tolerable para ello, en consideración con las eventualidades técnicas que pudieron haber surgido.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de disenso, en consideración a que, de la documentación electoral de las casillas referidas -y contrario a lo que afirma el promovente- es posible advertir con claridad que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitan acreditar de manera efectiva, las irregularidades que se aducen, respecto a la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.”.

Con las aseveraciones anteriores vertidas en el cuerpo de la sentencia por la responsable, denota falta de exhaustividad en cuanto al necesario y obligatorio análisis de las consideraciones generales de lo suscitado en la generalidad de las casillas primero en la demarcación distrital y en segundo momento en el territorio del estado.

Esta Sala Superior puede verificar la violación que la autoridad responsable llevó a cabo de los principios de legalidad y certeza, lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Época: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que en los hechos debió valorar el Tribunal local fue el cúmulo de situaciones semejantes y que conllevan a una situación generalizada y constante del retraso de la apertura de recepción de votos en las mesas directivas de casilla con lo cual *denota una acción tendiente a alejar al electorado de su derecho y obligación de sufragar en la contienda por la gubernatura del estado.*

Por otra parte, en cuanto al segundo agravio, la determinación de la responsable resulta arbitraria ya que realiza aseveraciones que no están fundamentadas ni tienen una motivación con respecto a lo impugnado por mi representada, lo anterior es así conforme a lo señalado por la responsable en la sentencia que se impugna la cual transcribo:

“11.2.3. Casillas en las que existe discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo.

Cabe establecer que en las casillas: 135 C1 (Presidente); 516 B (Presidente); 562 C1 (Presidente); 564 C1 (Presidente); 152 C1 (Secretario); 522 B (Secretario); 565 B (Secretario); 152 C2 (1er escrutador); 516 B (1er escrutador); 523 B (1er escrutador); 529 B (1er escrutador); 126 C1 (1er escrutador); 126 C2 (1er escrutador); 134 B (1er escrutador); 569 B (1er escrutador); 570 B (1er escrutador); 569 C1 (1er escrutador); 559 C1 (1er escrutador); 151 B (2do escrutador); 152 C1 (2do escrutador); 153 C1 (2do escrutador); 522 B (2do escrutador) y 559 C1, a dicho del promovente, fungió diverso funcionario al autorizado en el encarte.

(...)

Es decir, este Tribunal Electoral estima que son incorrectos los motivos de disenso plantados en el agravio que nos ocupa, en consideración a que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecuto el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas, esta autoridad acredito que -contrario a lo acusado- si ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla.

Por lo tanto, lo conducente es declarar fundado e inoperante el actual agravio.”

De lo anterior se puede advertir que la responsable se aparta de lo señalado en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que señala la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

El día de jornada electoral, en las casillas que están citadas en líneas anteriores, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

En este sentido, en lo que interesa, los artículos 81 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la presente causal de nulidad disponen lo siguiente:

“Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.”

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además de lo apuntado, es requisito que quienes sustituyan el día de la elección a los funcionarios de casilla ante su ausencia, sean de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla; así lo señala la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.”

Bajo esa óptica, el supuesto de nulidad de votación recibida en las casillas que se reclaman, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera en los supuestos siguientes:

a) Cuando la Mesa Directiva de Casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,

b) Cuando la Mesa Directiva de Casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tal virtud, la causal invocada debió ser analizada por la responsable atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados (encarte) y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las Actas de la Jornada Electoral y, en su caso, los que aparezcan en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

En las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo anterior la responsable incurre en falta de exhaustividad lo que redundará en agravar a mi representada por la falta de legalidad que el Tribunal exhibió al calificar nuestra pretensión.

Así mismo vulnera el derecho de mi representada la omisión de estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades hechas valer respecto de los cómputos distritales para el recuento de la elección para la gubernatura del Estado.

En igual sentido nos parece que la valoración que hace el tribunal local respecto al tercer agravio es falto de exhaustividad, violentando los principios de legalidad y certeza con los que debe contar todo acto y proceso electoral en cualquiera de sus etapas.

Dado que señala la autoridad responsable en su sentencia hoy impugnada lo siguiente:

"...como puede observarse de los datos asentados en la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no existe error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación", una vez subsanada. Es decir, las cantidades ahí consignadas coinciden plenamente.

Cabe precisar que en cuatro casillas se encontraron diferencias leves que no son determinantes para el resultado de elección, en consideración a que la diferencia de votos entre primer y segundo lugar es considerablemente mayor, aunando a que a ningún sentido efectivo llevaría anular la totalidad de los votos obtenidos en dichas casillas, toda vez que se perjudicaría directamente a la parte promovente.

Por tanto, este Tribunal estima infundados e inoperantes los agravios que recaen en las casillas precisadas."

Ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional federal sostener que en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Así mismo la autoridad ha tenido a bien expresar que en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal

prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expedientes número **TEEA-REN-014/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADAS y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.-Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dictar otra en la que se haga una valoración exhaustiva de los motivos de disenso que se plantearon en el escrito recursal primigenio

PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"



C. Juan Alberto Venegas Hernández
Representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XV
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 17 de días del mes de julio del año 2022.